REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**LUZ STELLA SANCHEZ RODRIGUEZ**
Demandado:	**INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LTDA y MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA**
Radicado:	**2018-00673**

Se **NIEGA** la solicitud de aclaración del auto calendado 20 de abril de 2021 que abrió a pruebas, elevada vía correo electrónico el 26 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la demandante, por cuanto la aclaración es solamente permitida para aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 del C.G.P.), que no es el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, se le observa al memorialista que el inciso 2°, numeral 2° del item PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE de la referida providencia, es claro en indicar que dictámenes periciales fueron los objetos de negación, el obrante a folios 76 a 98 cd-1 y el aportado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021, sin que ello de lugar a confusión alguna.

Sumado a lo anterior, las partes pueden acceder a lo actuado al interior del expediente elevando la solicitud correspondiente vía correo electrónico del despacho, por lo que no es excusa el no tener acceso al proceso, como lo afirma el togado.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído que es objeto de aclaración.

De dicho recurso de reposición, por secretaría súrtase el trámite impuesto en el art. 110 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho extremo no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico a la parte demandada **INNOVA CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA LTDA** o a su apoderado, en relación al aludido escrito.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 "***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".

Se toma nota que el apoderado judicial de la demandada MARIA CONSUELO CARRANZA BOTIA descorrió el traslado de dicho recurso, vía correo electrónico el 3 de mayo de 2021.

Una vez resuelto el referido recurso de reposición, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo las AUDIENCIAS INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb5dd354b5a4c191dd30645a709aa6b541dd0ed187f2c8f096deef16cfafde**
Documento generado en 20/08/2021 07:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica